



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”  
(Ordenanza Municipal N° 12.909).

## **SECRETARÍA DE PLENARIO**

**SALTA, 29 de Julio de 2022.-**

### **DICTAMEN N° 970**

**Ref.:** EXPEDIENTE N° 014843-SG-2022 – “MAXIMILIANO A. MONTALDI PALACIOS – SOLICITA LA READECUACIÓN DE LOS PRECIOS CORRESPONDIENTES A LOS DISTINTOS RUBROS E ITEMS QUE COMPONEN EL SERVICIO DE ARCHIVO, CUSTODIA Y LOGÍSTICA DE DOCUMENTACIÓN QUE BRINDA PLUMADA S.A.” – **remitido.**-----

**VISTO** las actuaciones de la referencia;

Que los obrados referidos son remitidos en el marco del artículo 12 inciso f) de la Ordenanza Municipal N° 5.552, por el Señor Secretario de Economía, Hacienda y Recursos Humanos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta; a fin que se emita opinión respecto de Convenio de Pago (agregado a fs. 80) celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de Salta y la empresa PLUMADA S.A.-

Que oportunamente tomaron intervención la Gerencia General de Auditoría Contable y Financiera y la Gerencia de Auditoría Contable y Financiera; así como la Gerencia General de Plenario y Secretaría de Plenario; de modo tal que, en base a las opiniones vertidas por las dependencias referidas, éste Cuerpo de Vocales, en Reunión Plenaria de fecha 28 de Julio del año 2022, Acta N° 1.890, Punto Tres, acuerda emitir el presente Dictamen.-

*“PACTA sunt servanda reza el viejo axioma y, por su imperio, en su momento, la Comuna resultó perdidosa en un proceso judicial cuyos costos pudieron evitarse observando un obrar diligente y escrupuloso (en tal orden de ideas viene al caso recordar el pasaje del fallo emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 en el Expediente N° 6.358/17, que indica: “siendo el contrato vigente ley para las partes, aprobado oportunamente por acto administrativo firme decreto n° 506/07 con plena presunción de legitimidad y, obviamente de ejecutoriedad, en el sub lite, debe estarse a los términos del mismo por no haber sido impugnado de lesivo por autoridad competente ...”).-*

*DADO lo anterior es que no puede sino afirmarse que resulta aconsejable la celebración de un acuerdo entre la Municipalidad y la empresa PLUMADA S.A. que, dando cumplimiento con lo establecido por las cláusulas 6.1 y 6.2 del Contrato, su Anexo II y el fallo referido; proceda a la readecuación de los precios por los servicios que brinda la firma mencionada.-*

*ABORDADO entonces este primer punto, cabe ahora adentrarnos en lo que concierne a los valores en sí de la U.S.P. acordados, y en tal orden de ideas, teniendo presente lo informado por la Gerencia General de Auditoría Contable Financiera y Patrimonial y la Gerencia de Auditoría Contable y Financiera (a fs. 2 y vta. del*



*REGISTRO INTERNO T.C. N° 487/22 y el hecho que el Informe agregado por el Ejecutivo Municipal (rolante a fs. 95/115 y suscripto por el C.P. Guillermo E. DÍAZ) ante el requerimiento formulado mediante Pedido de Informe N° 7.919 ha sido confeccionado con posterioridad a la celebración del acuerdo; consideramos que éste Tribunal de Cuentas no se encuentra en condiciones de opinar sobre la razonabilidad de los valores de USP proyectados a partir del mes de Julio del año 2.022 en adelante.-*

*SIGUIENDO el temperamento de las Gerencias referidas para el mes de Mayo de 2.022 debemos remitirnos al valor de USP determinado por la Asesoría Contable que lo ubica, en su Informe de fs. 58/76) en \$ 6,1243.-*

*TAMBIÉN resulta pertinente lo expresado por las Gerencias de marras en cuanto indican que "... Tratándose de un Convenio de Pago, correspondería agregar las facturas de los periodos mensuales, devengados y abonados, a fin de determinar la suma cierta a abonar por las diferencias resultantes de la aplicación del mismo, como así también la modalidad y/o condición de pago establecida.".-*

*TODO lo dicho y expuesto nos lleva a éstas primeras conclusiones, atinentes al Convenio remitido:*

- a) Que no existen objeciones o reparos a la celebración de un acuerdo que reajuste el valor de la U.S.P.; toda vez que ello viene impuesto por los propios términos del acuerdo marco y que un proceder diferente puede derivar en un eventual reclamo judicial que grave en un mayor dispendio dinerario de la Comuna que debe ser evitado.-*
- b) Que en lo que concierne al valor U.S.P. proyectado a partir del mes de Julio del año 2.022; y siguiendo lo expresado por el Área Contable, éste Tribunal no se encuentra en condiciones de expedirse acerca de la razonabilidad de los valores.-*
- c) Compartiendo lo dicho por las Gerencias informantes a fs. 2 y vta. del Registro Interno T.C. N° 487/2022, señalamos que "... para el caso del mes de Mayo/22, nos remitimos al valor de U.S.P., determinado por Asesoría Contable, que lo ubica en \$ 6,1243. Atendiendo este valor para ese mes, hacemos reserva de opinión, por las consideraciones ya expuestas, para el valor reconocido de \$7,92 "entre las partes" a fecha de suscripción del convenio, esto es al 15/06/2022."-*
- d) Se recomienda que se convenga - en caso de existir diferencias de montos entre los servicios mensuales, devengados y ya abonados - las sumas resultantes y correspondientes a cada período, así como también la forma de su pago.-*
- e) Dada la respuesta brindada por la Dra. Sofía GARCÍA – Asesora Legal de la Secretaría de Economía, Hacienda y Recursos Humanos - a fs. 116 y vta., se sugiere se establezca expresamente en la cláusula tercera del convenio que el valor de la U.S.P. convenido para la totalidad de los períodos allí consignados es precio final con IVA incluido.-*
- f) Asimismo y por las razones ya expuestas, tampoco puede emitirse opinión acerca de la razonabilidad del valor U.S.P. pactado en la cláusula cuarta; previsto para el caso de exceso de las cantidades verificadas al 30 de Junio del año 2.022. En tal sentido es dable apuntar que no resulta razonable lo expresado por la Dra. Sofía GARCÍA cuando indica que tal valor diferenciado*



*de la U.S.P. se justificaría debido a razones de previsibilidad de la empresa PLUMADA S.A.; puesto que ello en modo se armoniza con el Contrato marco, en el que expresamente se ha pactado (cláusula 3) su “Escalabilidad” la que habilita expresamente a la Comuna a requerir, en la medida de sus necesidades, la ampliación de los servicios objeto del contrato, siendo obligación del proveedor garantizar igualdad de condiciones y tratamiento.-*

*Lo dicho en este punto conduce a que no se presente como razonable la fijación de una USP diferenciada.-*

*Aún más, a lo largo de todo el acuerdo no se aprecia la posibilidad de acordar un valor superior de la U.S.P. frente a una mayor demanda de servicios; resultando pertinente apuntar que se aprecia en el Anexo II que las U.S.P. se reducen (en su cantidad) a mayor demanda de servicios.-*

*SE recomienda también la celebración de una adenda que brinde mayores precisiones al Contrato marco en lo que atañe a los rubros que integran el Esquema de Formación de Precio para Servicio de Guarda y Custodia; ello toda vez que se aprecia la utilización de criterios heterogéneos.-*

*ASÍ, en primer lugar destacamos que tal esquema comprende los siguientes ítems: “a) Recursos Humanos (Convenio Empleados de Comercio); b) Índice Industria de la Construcción; c) Índice Precio Gas Oil; d) Índice precio papel y e) Índice Valor Dólar.”.-*

*DADO lo anterior apuntamos que frente a tal marco, los dos informes agregados a las actuaciones, el de la Asesoría Contable de la Secretaría de Hacienda y el del C.P. Guillermo DÍAZ (que es el que usa de referencia el acuerdo, ello a pesar de lo ya expresado sobre el mismo), toman pautas diferentes. Así mientras la Asesoría Contable hace uso de la categoría Administrativo B del C.C.T. N° 130/75; el C.P. Díaz toma como referencia la categoría Administrativo A de la misma Convención Colectiva. Luego la Asesoría Contable toma en consideración el GAS OIL Grado 2 mientras que el C.P. Díaz toma el valor del DIESEL PREMIUN.-*

*LA circunstancia referida – que genera diferentes resultados – puede ser entonces sencillamente superada mediante la celebración de un acuerdo que precise las pautas en cuestión; razón por la cual ello se aconseja.-*

*DESTACAMOS que no consta en autos, ni se desprende de ninguna de las intervenciones de las distintas áreas, el cumplimiento por parte de la empresa PLUMADA S.A. de las obligaciones asumidas en la cláusula 4.9, esto es la contratación y mantenimiento – a su propio costo – de seguros de Riesgo de Trabajo, de Vida Obligatorio Nacional, contra Incendio o todo riesgo operativo y de Responsabilidad Civil. Asimismo tampoco en lo que hace a la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones como empleador respecto de sus trabajadores.-*

*LO dicho en estas últimas líneas lleva a que se recomiende que se proceda a requerir a la empresa la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones referidas.-*

*RESULTA pertinente también recomendar la conformación de una Comisión de Seguimiento del Contrato en cuestión.-*

*CONCLUIMOS expresando que corresponde dejar constancia que conforme con lo expresado por éste Tribunal en su Dictamen de Plenario N° 839/13; éste Órgano de*



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”  
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

*Control sólo presta conformidad al acto luego del ejercicio de la facultad de control y no en la instancia de asesoramiento o consulta.”*

Con las Consideraciones previamente expuestas y las recomendaciones formuladas, remítase a la Secretaría de Economía, Hacienda y Recursos Humanos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, original del presente Dictamen para su toma de conocimiento y demás efectos que estimen corresponder.